



Libertad y Orden

RAD. 2019-151

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, 17 de julio de 2019.

Como quiera que se observa que no fue objetada la liquidación de costas realizada al proceso de la referencia y que la misma se ajusta al mandamiento de pago, el despacho le imparte aprobación conforme a lo dispone el art. 446 del C.G.P. Teniendo que el término de traslado feneció el pasado 10 DE JULIO de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
Juez



Libertad y Orden

RAD. 2018-1034

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, 17 de julio de 2019.

Como quiera que se observa que no fue objetada la liquidación de costas realizada al proceso de la referencia y que la misma se ajusta al mandamiento de pago, el despacho le imparte aprobación conforme a lo dispone el art. 446 del C.G.P. Teniendo que el término de traslado feneció el pasado 10 DE JULIO de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

Juez



Libertad y Orden

RAD. 2016-913

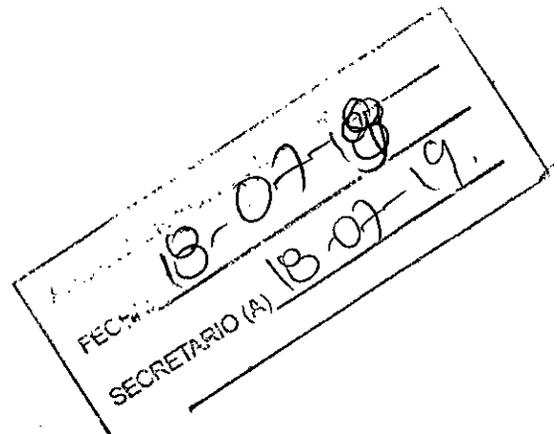
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, 17 de julio de 2019.

Como quiera que se observa que no fue objetada la liquidación de crédito realizada al proceso de la referencia y que la misma se ajusta al mandamiento de pago, el despacho le imparte aprobación conforme a lo dispone el art. 446 del C.G.P. Teniendo que el término de traslado feneció el pasado 12 DE JULIO de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
Juez





Libertad y Orden

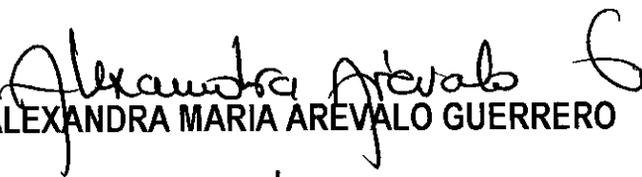
RAD. 2018-605

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, 17 de julio de 2019.

Como quiera que se observa que no fue objetada la liquidación de crédito realizada al proceso de la referencia sin embargo la misma no es clara por lo que se requiere a la togada para que aporte una liquidación al proceso ajustada al mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
Juez



Libertad y Orden

RAD. 2016-999

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, 17 DE JULIO de 2019.

Como quiera que se observa que no fue objetada la liquidación de crédito realizada al proceso de la referencia y que la misma se ajusta al mandamiento de pago, el despacho le imparte aprobación conforme a lo dispone el art. 446 del C.G.P. Teniendo que el término de traslado feneció el pasado 10 DE JULIO de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
Juez



Libertad y Orden

RAD. 2019-0063

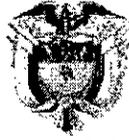
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, 17 DE JULIO de 2019.

Como quiera que se observa que no fue objetada la liquidación de crédito realizada al proceso de la referencia y que la misma se ajusta al mandamiento de pago, el despacho le imparte aprobación conforme a lo dispone el art. 446 del C.G.P. Teniendo que el término de traslado feneció el pasado 12 DE JULIO de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
Juez



Libertad y Orden

Rad. 2017-1306

Informa secretarial

Me permito comunicar que la apoderada de la parte actora solicita traslado del avalúo del inmueble embargado y secuestrado en las presentes diligencias, aporta avalúo IGAC DEL INMUEBLE identificado con MI 260-307381 .provea.

Cúcuta, 17 de julio DE 2019..

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, 17 de julio de 2019.

Observando que el avalúo ya fue aportado por la apoderada de la parte actora, Y TENIENDO QUE SE CUMPLEN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL art. 444 del C.G.P., se correrá traslado por el termino de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones del inmueble identificado con M.I: MI 260-307381.

Avaluó \$41.725.000

Total AVALUO EN TRASLADO : \$41.725.000 + \$20.862.500=\$62.587.500.

Notifíquese Y Cúmplase,

La Juez,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.



Libertad y Orden

OFICIO N° 3430

SEÑORES: JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS

A PROCESO 2017-00203-00

Rad. 2017-1031

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, 17 de julio DE 2019.

Como quiera que el apoderado d la parte actora allega solicitud de embargo de remanente y/o de lo que se llegare a desembargar dentro del proceso tramitado en ESTE JUZGADO dentro del radicado 2017-00203-00 adelantado por MARISOL RINCON en contra de JUAN CARLOS VERA ROSES , luego de revisar y encontrar que la peticion se ajusta a lo dispuesto en los atr. 593 y sgs del C.G.P. , accede a la mismas y en consecuencia ,

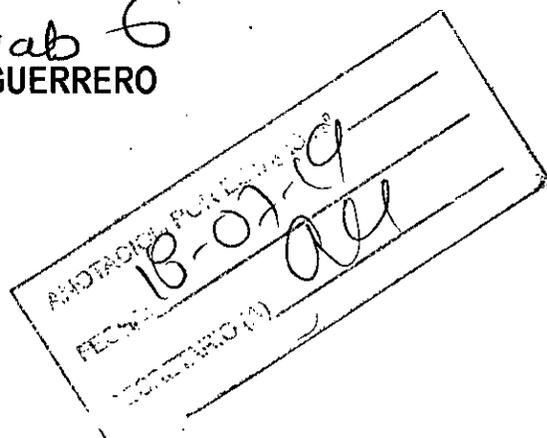
RESUELVE:

- 1- DECRETAR el embargo del remanente y o de lo que se llegare a desembargar por cualquier causa dentro del proceso ejecutivo radicado 2017-00203-00 adelantado por MARISOL RINCON en contra de JUAN CARLOS VERA ROSES en este mismo despacho judicial.
- 2- Remítase copia del presente auto, solicitando además indiquen si se registra la medida y el turno en el que queda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,

Alexandra Arevalo Guerrero
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO





Libertad y Orden

OFICIO N° 3430

SEÑORES: JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS

A PROCESO 2017-00203-00

Rad. 2017-1031

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, 17 de julio DE 2019.

Como quiera que el apoderado d la parte actora allega solicitud de embargo de remanente y/o de lo que se llegare a desembargar dentro del proceso tramitado en ESTE JUZGADO dentro del radicado 2017-00203-00 adelantado por MARISOL RINCON en contra de JUAN CARLOS VERA ROSES , luego de revisar y encontrar que la peticion se ajusta a lo dispuesto en los atr. 593 y sgs del C.G.P. , accede a la mismas y en consecuencia ,

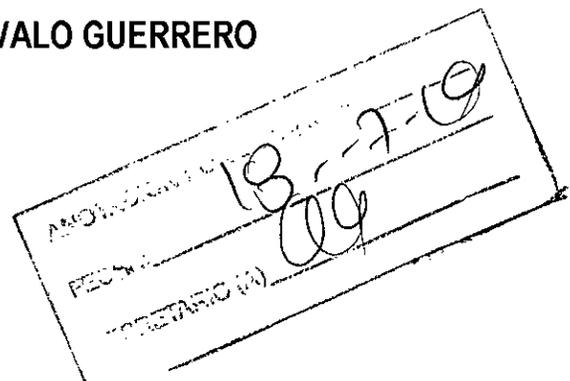
RESUELVE:

- 1- DECRETAR el embargo del remanente y o de lo que se llegare a desembargar por cualquier causa dentro del proceso ejecutivo radicado 2017-00203-00 adelantado por MARISOL RINCON en contra de JUAN CARLOS VERA ROSES en este mismo despacho judicial.
- 2- Remítase copia del presente auto, solicitando además indiquen si se registra la medida y el turno en el que queda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Diecisiete (17) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha Abril 05 de 2019 se libró mandamiento ejecutivo contra **YADIRA SMITH CARVAJAL BOHORQUEZ**, y en favor de **REINALDO ROJAS CASTELLANOS**, por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000,00)**, la demandada se notificó personalmente el día 26 de junio de 2019, en la secretaria del despacho.

Le corrieron los diez días concedidos a **YADIRA SMITH CARVAJAL BOHORQUEZ**, para ejercer su derecho de defensa, término que concluyó, sin que el demandado propusiera excepción alguna.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de QUINIENTOS MIL PESOS como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.

3. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de QUINIENTOS MIL PESOS, como valor de las agencies en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

**JUZGADO TERCERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se
notifica por anotación en
ESTADO No. _____ fijado hoy 18
DE JULIO DE 2019 a la hora de
las 7:30 A.M.
**VIVIANA ANDREA GALVIS
VELANDIA**

Secretaria**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Diecisiete (17) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha Noviembre 14 de 2018 se libró mandamiento ejecutivo contra **AMILKAR MELINO LEMOS LLANOS**, y en favor de **LA CASITA SAS Representada Legalmente por PEDRO NEL DIAZ GOMEZ**, por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$333.997,00)**, el demandado se notificó de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Le corrieron los diez días concedidos a **AMILKAR MELINO LEMOS LLANOS**, para ejercer su derecho de defensa, término que concluyó, sin que el demandado propusiera excepción alguna.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS** como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.

3. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de QUINIENTOS MIL PESOS, como valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Alexandra Arevalo
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

**JUZGADO TERCERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se
notifica por anotación en
ESTADO No. _____ fijado hoy 18
DE JULIO DE 2019 a la hora de
las 7:30 A.M.
VIVIANA ANDREA GALVIS
VELANDIA

Secretaria**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Diecisiete (17) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha Mayo 08 de 2019 se libró mandamiento ejecutivo contra **JENNY KATHERINE AVILA CONTRERAS**, y en favor de **GERSON PEREZ SOTO**, por la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00)**, el demandado se notificó de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Le corrieron los diez días concedidos a **JENNY KATHERINE AVILA CONTRERAS**, para ejercer su derecho de defensa, término que concluyó, sin que el demandado propusiera excepción alguna.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de QUINIENTOS MIL PESOS como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en al artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.

3. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de QUINIENTOS MIL PESOS, como valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ALEXANDRA MARÍA AREVALO GUERRERO

**JUZGADO TERCERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se
notifica por anotación en
ESTADO No. _____ fijado hoy 18
DE JULIO DE 2019 a la hora de
las 7:30 A.M.
VIVIANA ANDREA GALVIS
VELANDIA
Secretaria**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Diecisiete (17) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha Octubre 17 de 2018 se libró mandamiento ejecutivo contra **LUIS ANTONIO TATO CACERES BELTRAN**, y en favor de **CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, por la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS (\$9.766.615,00)**, el demandado se notificó de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Le corrieron los diez días concedidos a **LUIS ANTONIO TATO CACERES BELTRAN**, para ejercer su derecho de defensa, término que concluyó, sin que el demandado propusiera excepción alguna.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS** como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.

3. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de QUINIENTOS MIL PESOS, como valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

**JUZGADO TERCERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se
notifica por anotación en
ESTADO No. ____ fijado hoy 18
DE JULIO DE 2019 a la hora de
las 7:30 A.M.
VIVIANA ANDREA GALVIS
VELANDIA
Secretaria**



Libertad y Orden

Rad. 2018-968

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, 17 de julio DE 2019.

Como quiera que en febrero 5 de 2019, la apoderada de la parte actora solicito emplazamiento del cual no se observa pronunciamiento alguno, el despacho accede al observar que se intentó la notificación personal de los demandados FIDELIA SANTIAGO RIOS, YENISELA BUITRAGO LOZANO, EDUAR EDINSON SANTANFE, y DIANA MARIA PEREZ en la dirección aportada en el libelo de la demanda por lo que ordena:

- 1- Emplazar a los demandados FIDELIA SANTIAGO RIOS, YENISELA BUITRAGO LOZANO, EDUAR EDINSON SANTANFE, y DIANA MARIA PEREZ PARA LO CUAL SE Ordena hacer la publicación en el periódico LA OPINION, cumpliendo las previsiones del art. 108 del C.G.P. ordinal segundo, aportando con la publicación la constancia de que trata el parágrafo 2 de la misma norma procesal.
- 2- Así mismo deberá allegar copia de la publicación en un CD formato PDF a fin de hacer el registro en la PAGINA NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO



Libertad y Orden

Rad.2018-817

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia, comunicando que el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, allego respuesta a la solicitud de ampliación del dictamen pericial rendido 11 de junio de 2019. Provea.

Cúcuta, 17 de julio de 2019.

ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, 17 de julio DE 2019.

Visto el informe secretarial , se ordena anexar la aclaración al expediente poniéndolo en conocimiento de la parte solicitante para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO



Libertad y Orden

Rad. 2016-1059

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, 17 de julio DE 2019.

Como quiera que el apoderado de la parte actora solicita al despacho la elaboración de la liquidación de crédito, se accede al observar que ya existe auto que ordena seguir adelante con la ejecución, ordenando por secretaria realizar la misma y dar el trámite, advirtiendo que dicho trámite es carga de la parte actora y el despacho debe correr traslado y revisarla para en cumplimiento al art. 446 del C.G.P. dar aprobación o improbarla cuando no se ajusta al mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO



Libertad y Orden

RAD. 2017-199

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, 17 de julio de 2019.

Como quiera que se observa que no fue objetada la liquidación de crédito realizada al proceso de la referencia y que la misma se ajusta al mandamiento de pago, el despacho le imparte aprobación conforme a lo dispone el art. 446 del C.G.P. Teniendo que el término de traslado feneció el pasado 10 DE JULIO de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
Juez



Libertad y Orden

Rad. 2017-589

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez proceso de la referencia, informando que la demandante solicita entrega de depósitos, revisado el proceso se observa que ya tiene liquidación de crédito aprobada, cumpliendo con lo establecido en el art. 447 del C.G.P.,. Provea.

Cúcuta, 17 de julio DE 2019.

ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, 17 de julio DE 2019.

Visto el informe secretarial, y en observancia que se cumple los presupuestos del art. 447 del C.G.P. , se ordena por secretaria verificar la existencia de depósitos y en caso tal la entrega a la parte demandante hasta el límite de la liquidación de crédito allegada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

EN DESARROLLO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES PROCEDE EL DESPACHO A PROFERIR LA DECISION QUE EN DERECHO CORRESPONDE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.

H.P.H INVERSIONES SAS, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda **EJECUTIVA**, en contra de **JEFFERSON NIETO LEON**, la cual fue admitida mediante providencia de fecha diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

El artículo 317 del Código General del proceso, consagra el desistimiento Tácito en los siguientes términos "Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado."

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia.

Quando se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, este podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto."

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha trece (13) de mayo del año Dos Mil Diecinueve (2019), notificado por estado al día siguiente, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días cumpliera con la carga procesal necesaria para continuar con el trámite del proceso, esto es, notificar a la parte demandada por ser de su cargo, transcurrido el término que trata la norma, la parte actora no se pronunció al respecto.

En ese orden de ideas, revisado el expediente se observa que venció el término de los treinta (30) días que estipula la ley en comento, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto citado, sin que la parte requerida

hubiese cumplido con la carga procesal ordenada, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento tácito y consecuente terminación de la actuación, levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda **EJECUTIVA**, promovida por **H.P.H INVERSIONES SAS**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **JEFFERSON ARIEL NIETO** por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminada la actuación, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares practicadas dentro de la presente actuación, de conformidad al numeral 2º literal d del artículo 317 del C.G.P. **Ofíciase.**

CUARTO: Advertir a la parte demandante que podrá formular nueva demanda, pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy <u>18 DE JULIO DE 2019</u> a la hora de las 7:30 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

EN DESARROLLO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES PROCEDE EL DESPACHO A PROFERIR LA DECISION QUE EN DERECHO CORRESPONDE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.

COOPERATIVA DE PROCURACIONES, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda **EJECUTIVA**, en contra de **CARLOS URIBE DIAZ**, la cual fue admitida mediante providencia de fecha ventidos (22) de enero de dos mil dieciocho (2018).

El artículo 317 del Código General del proceso, consagra el desistimiento Tácito en los siguientes términos “Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado.”

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia.

Cuando se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, este podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.”

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha trece (13) de mayo del año Dos Mil Diecinueve (2019), notificado por estado al día siguiente, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días cumpliera con la carga procesal necesaria para continuar con el trámite del proceso, esto es, notificar a la parte demandada por ser de su cargo, transcurrido el término que trata la norma, la parte actora no se pronunció al respecto.

En ese orden de ideas, revisado el expediente se observa que venció el término de los treinta (30) días que estipula la ley en comento, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto citado, sin que la parte requerida

hubiese cumplido con la carga procesal ordenada, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento tácito y consecuente terminación de la actuación, levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda **EJECUTIVA**, promovida por **COOPERATIVA DE PROCURACIONES**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS URIBE DIAZ** por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminada la actuación, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares practicadas dentro de la presente actuación, de conformidad al numeral 2º literal d del artículo 317 del C.G.P. **Ofíciase.**

CUARTO: Advertir a la parte demandante que podrá formular nueva demanda, pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy <u>18 DE JULIO DE 2019</u> a la hora de las 7:30 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

EN DESARROLLO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES PROCEDE EL DESPACHO A PROFERIR LA DECISION QUE EN DERECHO CORRESPONDE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.

PRESTAMOS YA S.AS, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda **EJECUTIVA**, en contra de **YUDITH SULAY QUINTERO**, la cual fue admitida mediante providencia de fecha trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

El artículo 317 del Código General del proceso, consagra el desistimiento Tácito en los siguientes términos “Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado.”

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia.

Cuando se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, este podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.”

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha trece (13) de mayo del año Dos Mil Diecinueve (2019), notificado por estado al día siguiente, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días cumpliera con la carga procesal necesaria para continuar con el trámite del proceso, esto es, notificar a la parte demandada por ser de su cargo, transcurrido el término que trata la norma, la parte actora no se pronunció al respecto.

En ese orden de ideas, revisado el expediente se observa que venció el término de los treinta (30) días que estipula la ley en comento, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto citado, sin que la parte requerida

hubiese cumplido con la carga procesal ordenada, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento tácito y consecuente terminación de la actuación, levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda **EJECUTIVA**, promovida por **PRESTAMOS YA S.A.S**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **YUDITH SULAY QUINTERO** por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminada la actuación, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares practicadas dentro de la presente actuación, de conformidad al numeral 2º literal d. del artículo 317 del C.G.P. **Oficiese.**

CUARTO: Advertir a la parte demandante que podrá formular nueva demanda, pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy <u>18 DE JULIO DE 2019</u> a la hora de las 7:30 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

EN DESARROLLO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES PROCEDE EL DESPACHO A PROFERIR LA DECISION QUE EN DERECHO CORRESPONDE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.

CENTRO COMERCIAL LAS MERCEDES, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda **EJECUTIVA**, en contra de **MARTHA VILLAMIZAR**, la cual fue admitida mediante providencia de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

El artículo 317 del Código General del proceso, consagra el desistimiento Tácito en los siguientes términos “Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado.”

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia.

Cuando se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, este podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.”

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha trece (13) de mayo del año Dos Mil Diecinueve (2019), notificado por estado al día siguiente, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días cumpliera con la carga procesal necesaria para continuar con el trámite del proceso, esto es, notificar a la parte demandada por ser de su cargo, transcurrido el término que trata la norma, la parte actora no se pronunció al respecto.

En ese orden de ideas, revisado el expediente se observa que venció el término de los treinta (30) días que estipula la ley en comento, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto citado, sin que la parte requerida

hubiese cumplido con la carga procesal ordenada, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento tácito y consecuente terminación de la actuación, levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda **EJECUTIVA**, promovida por **CENTRO COMERCIAL LAS MERCEDES**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **MARTHA VILLAMIZAR** por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminada la actuación, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares practicadas dentro de la presente actuación, de conformidad al numeral 2º literal d del artículo 317 del C.G.P. **Oficiese.**

CUARTO: Advertir a la parte demandante que podrá formular nueva demanda, pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy <u>18 DE JULIO DE 2019</u> a la hora de las 7:30 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

EN DESARROLLO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES PROCEDE EL DESPACHO A PROFERIR LA DECISION QUE EN DERECHO CORRESPONDE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.

PABLO POSADA GALVIS, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda **EJECUTIVA**, en contra de **ANTONIO MARIA PEÑARANDA**, la cual fue admitida mediante providencia de fecha ventiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).

El artículo 317 del Código General del proceso, consagra el desistimiento Tácito en los siguientes términos “Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado.”

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia.

Cuando se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, este podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.”

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha trece (13) de mayo del año Dos Mil Diecinueve (2019), notificado por estado al día siguiente, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días cumpliera con la carga procesal necesaria para continuar con el trámite del proceso, esto es, notificar a la parte demandada por ser de su cargo, transcurrido el término que trata la norma, la parte actora no se pronunció al respecto.

En ese orden de ideas, revisado el expediente se observa que venció el término de los treinta (30) días que estipula la ley en comentario, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto citado, sin que la parte requerida

hubiese cumplido con la carga procesal ordenada, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento tácito y consecuente terminación de la actuación, levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda **EJECUTIVA**, promovida por **PABLO PASADA GALVIS**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **ANTONIO MARIA PEÑARANDA** por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminada la actuación, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares practicadas dentro de la presente actuación, de conformidad al numeral 2º literal d del artículo 317 del C.G.P. **Oficiese.**

CUARTO: Advertir a la parte demandante que podrá formular nueva demanda, pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy <u>18 DE JULIO DE 2019</u> a la hora de las 7:30 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria</p>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

Cúcuta, quince (17) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

EN DESARROLLO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES PROCEDE EL DESPACHO A PROFERIR LA DECISION QUE EN DERECHO CORRESPONDE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.

MARIA VALENCIA PEÑA, actuando a través de apoderado judicial, instaura **PRUEBA ANTICIPADA**, en contra de **LUIS EDUARDO CAMARGO**, la cual fue admitida mediante providencia de fecha dos (02) de noviembre de dos mil diecisisite (2017).

El artículo 317 del Código General del proceso, consagra el desistimiento Tácito en los siguientes términos “Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado.”

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia.

Cuando se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, este podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.”

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha quince (13) de mayo del año Dos Mil Diecinueve (2019), notificado por estado al día siguiente, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días cumpliera con la carga procesal necesaria para continuar con el trámite del proceso, esto es, notificar a la parte demandada por ser de su cargo, transcurrido el término que trata la norma, la parte actora no se pronunció al respecto.

En ese orden de ideas, revisado el expediente se observa que venció el término de los treinta (30) días que estipula la ley en comento, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto citado, sin que la parte requerida

hubiese cumplido con la carga procesal ordenada, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento tácito y consecuente terminación de la actuación, levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda **EJECUTIVA**, promovida por **MARIA VALENCIA PEÑA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS EDUARDO CAMARGO** por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminada la actuación, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares practicadas dentro de la presente actuación, de conformidad al numeral 2º literal d del artículo 317 del C.G.P. **Ofíciese.**

CUARTO: Advertir a la parte demandante que podrá formular nueva demanda, pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy <u>18 DE JULIO DE 2019</u> a la hora de las 7:30 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

EN DESARROLLO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES PROCEDE EL DESPACHO A PROFERIR LA DECISION QUE EN DERECHO CORRESPONDE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.

COMFAORIENTE, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda **EJECUTIVA**, en contra de **SONIA NAVARRO URON**, la cual fue admitida mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017).

El artículo 317 del Código General del proceso, consagra el desistimiento Tácito en los siguientes términos “Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado.”

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia.

Cuando se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, este podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.”

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha trece (13) de mayo del año Dos Mil Diecinueve (2019), notificado por estado al día siguiente, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días cumpliera con la carga procesal necesaria para continuar con el trámite del proceso, esto es, notificar a la parte demandada por ser de su cargo, transcurrido el término que trata la norma, la parte actora no se pronunció al respecto.

En ese orden de ideas, revisado el expediente se observa que venció el término de los treinta (30) días que estipula la ley en comento, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto citado, sin que la parte requerida

hubiese cumplido con la carga procesal ordenada, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento tácito y consecuente terminación de la actuación, levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda **EJECUTIVA**, promovida por **COMFAORIENTE**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **SONIA NAVARRO URON** por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminada la actuación, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares practicadas dentro de la presente actuación, de conformidad al numeral 2º literal d del artículo 317 del C.G.P. **Ofíciase.**

CUARTO: Advertir a la parte demandante que podrá formular nueva demanda, pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy <u>18 DE JULIO DE 2019</u> a la hora de las 7:30 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria</p>
